



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Rosario Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Rosario Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00002, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero del dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Ramón Rosario Bautista contra la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La referida sentencia establece en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor RAMÓN ROSARIO BAUTISTA, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días de que el agraviado tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00002, fue notificada a la parte recurrente, señor Ramón Rosario Bautista, mediante el Acto núm. 205, de dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; en tanto que la parte recurrida, Policía Nacional, fue notificada a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de una certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y a la Procuraduría General Administrativa se le notificó el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Ramón Rosario Bautista, interpuso el presente recurso de revisión el veintitrés (23) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 307/2018, de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a. *En el presente caso lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es, que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos; sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

b. *Que en consonancia, con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporáneo pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70 numeral 2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del por qué el ejercicio del derecho de la acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ramón Rosario Batista, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que la segunda sala declaró inadmisibile la acción de amparo bajo el alegato de haber expirado el plazo de los sesenta días establecidos en la Ley 137-11 en su artículo 70, ordinal 2, cosa que no es cierta ya que tan pronto le notificaron la cancelación del nombramiento inmediatamente accionó mediante certificación de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional que consta en el expediente (...) la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, el señor RAMON ROSARIO BAUTISTA, al momento de producirse la destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación a sus derechos, a saber, derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y a la garantía de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto judicial obligado, la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que en dicha sentencia los jueces de la Segunda Sala resaltan que la Policía Nacional depositó como medio de prueba una copia del expediente que sustenta la cancelación del nombramiento del señor RAMON ROSARIO BAUTISTA, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, pero no deja de hacer saber la parcialidad de dichos jueces, también deja claro que la Policía Nacional no le permitió un abogado en dicha investigación para que el accionante pudiera defenderse de los cargos en su contra, violándose así el sagrado derecho de defensa.*

c. *A que en los alegatos de los jueces olvidaron considerar que la misma Ley de la Policía Nacional establece que un miembro de la misma comete un ilícito penal debe ser sometido a la acción de la justicia ordinaria y que una sentencia irrevocable ordene dicha separación.*

d. *A que aun la sentencia misma no se refiere a cancelación del nombramiento y aunque lo dijere los miembros de la policía nacional después de cumplir 19 años y 6 meses no se pueden cancelar sino pensionarlo con el disfrute de sus derechos adquiridos establecidos en las leyes 96-04 y 590-16 que por la que todos los miembros de la policía en ese estado gozan de una pensión.*

e. *A que los jueces dicen que para poder acoger un recurso de amparo es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo, y el accionante no ha podido probar la violación a tales derechos, un hecho más de parcialidad es que la Policía Nacional tampoco depositó ninguna prueba que diga que le hayan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resguardados tales derechos como son el mínimo el derecho a un abogado, sino que hicieron una investigación en secreto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, procura que el presente recurso incoado sea rechazado, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto debe ser confirmada.*
- b. *(...) la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- c. *(...) la Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, solicita que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Que (...) el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor RAMON ROSARIO BAUTISTA, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de 2 años y nueve meses de su separación de la Policía Nacional (en fecha 05/02/2015); carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

b. A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a quo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como son en el presente caso, 1Sent/TC/0314/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, y 2-, Sent/TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00002 a la parte recurrida, Policía Nacional, el primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y a la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Ramón Rosario Bautista, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 307/2018, de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, Policía Nacional.
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Policía Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito sobre el recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Ramón Rosario Bautista interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria su desvinculación de dicha institución, alegando la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales como el debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, derecho de igualdad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSE-00002, de nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera de plazo de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Ramón Rosario Bautista, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, con el cual procura la revocación de la indicada decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no en lo relativo al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-03-2018-SSE-00002 fue notificada a la parte recurrente el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018); por tanto, se comprueba que el presente recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm.030-03-2018-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que había sido incoada fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión en:

Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporáneo pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70 numeral 2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernando por un plazo, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. La parte recurrente, Ramón Rosario Bautista, procura con el presente recurso que este tribunal revoque la sentencia impugnada, tras considerar que la Segunda Sala declaró inadmisibile la acción de amparo bajo el alegato de haber sido interpuesta luego de expirar el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70, ordinal 2, de la Ley núm. 137-11; no obstante, este alega que interpuso la acción al tomar conocimiento de la cancelación de su nombramiento.

d. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional, establece que la sentencia objeto de recurso de revisión es justa en los hechos y en el derecho, toda vez que se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, considera que la sentencia objeto de revisión debe ser confirmada.

e. En la especie, estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir que el mismo tiene su punto de partida con el hecho de la cancelación. En este sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual consignó: “(...) tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

f. De conformidad con los documentos que conforman la glosa del expediente, la separación de las filas de la Policía Nacional del señor Ramón Rosario Bautista se realizó mediante la Orden Especial núm. 05-2015, de la Dirección General de la Policía Nacional, de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tras haber discurrido más de dos (2) años y nueve (9) meses de haber tenido conocimiento de su cancelación, razón por la cual el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción.

g. En efecto, el accionante en amparo ahora recurrente, Ramón Rosario Bautista, desde el momento de su cancelación, contenida en la Orden Especial núm. 05-2015, de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo contra la Policía Nacional, en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales que alega vulnerados.

h. El referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

i. Por tanto, este tribunal constitucional considera correctos y apropiados los argumentos del juez de amparo, al establecer que la parte recurrente actuó fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, según se puede constatar en los documentos que conforman el expediente, singularmente en la Orden Especial núm. 05-2015. El momento del término para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo, en la relación laboral entre el órgano policial y sus servidores es el punto de partida a tomar en cuenta, y su terminación no caracteriza una violación continua, en realidad esta produce una consecuencia única e inmediata.

j. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Ramón Rosario Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el señor Ramón Rosario Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00002 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Rosario Bautista; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario